

## AUTO No. 00792

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C. y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 2011EE65965 del 8 de junio de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA, “COPETRÁN”, identificada con el Nit 890.200.928-7 ubicada en la Calle 19 No. 43 A-46 de la Localidad de Puente Aranda y en la Diagonal 182 No. 20-91 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, para la presentación de un total de once (11) vehículos afiliados y/o de propiedad de la empresa con el fin de efectuar la prueba de emisiones de gases, los días 20, 21, 22 y 23 de junio de 2011 en el punto de control ambiental ubicado en la carrera 84 No. 11 A-34.

Que por lo anterior se emitió el Concepto Técnico No. 18462 del 27 de noviembre de 2011, donde se informa que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental se llevaron a cabo las pruebas técnicas en campo por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, de esta Secretaría con el fin de medir las emisiones de gases de cada uno de los vehículos requeridos, de conformidad con la Resolución 556 de 2003 y en cumplimiento al requerimiento No. 2011EE65965 del 8 de junio de 2011. En dicho concepto se expresa lo siguiente:

#### “4. RESULTADOS

(...)

**Tabla No. 1.** Los vehículos relacionados no cumplieron el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

**AUTO No. 00792**

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON REQUERIMIENTO					
No.	PLACA	FECHA	No.	PLACA	FECHA
1	XVL910	JUNIO 20 DE 2011	5	XLK500	JUNIO 22 DE 2011
2	SYL696	JUNIO 21 DE 2011	6	SAK152	JUNIO 22 DE 2011
3	QGO073	JUNIO 21 DE 2011	7	XVI727	JUNIO 23 DE 2011
4	XXA401	JUNIO 22 DE 2011			

(...)

**Tabla No. 4** Resultados generales de los vehículos requeridos a la empresa **COPETRÁN**.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
10	3	7	30%	70%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD		
ASISTENCIA	APROBADOS	% DE APROBADOS
3	3	100%

**"5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL**

- La Empresa de Transporte público intermunicipal **COPETRÁN** presentó tres (3) vehículos de los diez (10) vehículos requeridos, equivalente a 30% de asistencia en la fecha oportuna. Por error involuntario la placa XVA958 fue digitada dos veces por tanto la valoración se hace sobre 10 vehículos requeridos.
- Los 3 vehículos presentados fueron aprobados, lo cual constituye un 100% de cumplimiento de la normatividad ambiental.
- Teniendo en cuenta el análisis anterior, se sugiere continuar con los procesos jurídicos a que diere lugar por parte de esta Subdirección a la Empresa de Transporte público intermunicipal **COPETRAN** por el incumplimiento al requerimiento.

## AUTO No. 00792

(...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el procedimiento de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, proyectó el requerimiento No. 2011EE65965 del 8 de junio de 2011 con el ánimo de verificar el cumplimiento del Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003.

Que inicialmente a través del Requerimiento No. 2011EE65965 del 8 de Junio de 2011, fueron citados once (11) vehículos, sin embargo una vez revisado el requerimiento se encontró que por error involuntario la placa XVA958 fue digitada dos veces por tanto la valoración se hace sobre 10 vehículos requeridos, situación que quedó plasmada en el Concepto Técnico No. 18462 del 27 de noviembre de 2011.

Que de acuerdo con las observaciones realizadas en el Concepto Técnico No. 18462 del 27 de noviembre de 2011, la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA. "COPETRÁN"**, ubicada en la Calle 19 No. 43 A- 46 de la Localidad de Puente Aranda y en la Diagonal 182 No. 20-91 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, no dio cumplimiento en forma total al Requerimiento No. 2011EE65965 del 8 de Junio de 2011, realizado por parte de esta Entidad, ya que de los diez (10) vehículos requeridos, solo tres (3) asistieron a la prueba, con lo cual incumple de manera presunta con el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

Que la Resolución 556 del 7 de Abril de 2003, expedida conjuntamente por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y por la Secretaría de Tránsito y Transporte, hoy Secretaría Distrital de Movilidad, se constituye como la herramienta fundamental para el control en materia de emisiones de gases contaminantes de fuentes móviles en Bogotá, D.C., en consideración a los elevados niveles de contaminación que soporta la ciudad.

Que el Artículo Octavo manifiesta que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

## AUTO No. 00792

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental, por su presunto incumplimiento al Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003 “Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles”.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte procedimiento sancionatorio mediante acto administrativo motivado.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la

**AUTO No. 00792**

autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, de los hechos y conceptos técnicos que reposan en el expediente se, deduce el presunto incumplimiento del Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, por parte de la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA., COPETRÁN, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento. En consecuencia, se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en su Artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, que establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc."

**AUTO No. 00792**

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA. "COPETRÁN"**, ubicada en la Calle 19 No. 43 A- 46 de la Localidad de Puente Aranda y en la Diagonal 182 No. 20-91 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, identificada con el NIT. 890.200.928-7, representada legalmente por el señor JAIME DE LA CRUZ MARTÍNEZ VERGARA o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor JAIME DE LA CRUZ MARTÍNEZ VERGARA, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA. "COPETRÁN"** o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 19 No. 43 A-46 y en la Diagonal 182 No. 20-91 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad.

**Parágrafo.** - El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

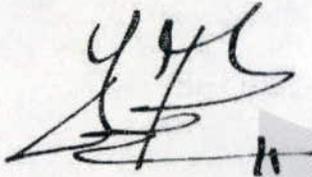
**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar este Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

**AUTO No. 00792**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de mayo del 2013**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
 Exp. SDA-08-2012-1623

**Elaboró:**

Luz Alba Ardila Ortiz	C.C:	63288478	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/03/2012
-----------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

**Revisó:**

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C:	53016251	T.P:	158058CS J	CPS:	CONTRAT O 013 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/11/2012
Juan Camilo Caro Esteban	C.C:	80040211	T.P:	169696	CPS:	CONTRAT O 469 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/04/2013
Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C:	52426849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 294 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/04/2013

**Aprobó:**

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C:	79684006	T.P:	CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	20/05/2013
---------------------------	------	----------	------	------	--------------	------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 12 SEP 2013 ( ) días del mes de  
del año (2013), se notifica personalmente el  
contenido de Auto 792 de 20/05/2013 a señor (a)  
Olga Yaneth Navarro Lindado en su calidad  
de autorizada

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 63.325.098 de  
Bucaramanga, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J.  
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Olga Y. Navarro  
Dirección: Torres Tiempos Bogota Modulo 3 Piso 2.  
Teléfono (s): 313 3335672

QUIEN NOTIFICA: Fayeli Cordoba TB.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 13 SEP 2013 ( ) días del mes de  
del año (2013), se deja constancia de que a

presente providencia se encuentra **ejecutoriada** y en firme.

Fayeli Cordoba TB.  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA